



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4596**

Sancionada y promulgada el 18 de mayo de 1973.  
Boletín Oficial de Salta N° 9.351, del 21 de setiembre de 1973.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia al artículo 5° de la Ley Nacional N° 20.046.

Art. 2°.- *(Derogado por el Art. 1° de la Ley 4836/1974).*

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG – SOSA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY Nº 20.046**

Bs. As., 28/12/1972

**E**N uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN  
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA  
CON FUERZA DE LEY:**

**I. Procedimiento para la Aplicación y  
Percepción de Impuestos**

**Artículo 1º** — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1973, la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, incluidas las de la Ley Nº 20.024) del modo que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el texto del artículo 8º por el siguiente:

**Artículo 8º** — El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de esta ley y de las que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección General Impositiva cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Director General se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas por cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación de dicho Ministerio. En estos casos deberá otorgarse vista previa a la Dirección General Impositiva para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó —Ministerio de Hacienda y Finanzas o Director General— con suje-



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

## DIGESTO PROVINCIAL

ción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

2. Sustitúyese el texto del artículo 15, por el siguiente:

Artículo 15. — Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria; los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 18, inciso 4º. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria.

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como entidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- 4) Las sucesiones indivisas cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible en las condiciones previstas en la ley respectiva.

3. Sustitúyese el texto del artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22. — Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que él mismo aporta, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones de los artículos 44 ó 45, según el caso.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes tributarias específicas, a los efectos del monto de la materia imponible y del impuesto, no se tomarán en cuenta las fracciones de pesos que no alcancen hasta cincuenta (50) centavos, computándose como un (1) peso las que superen dicho tope.

4. Sustitúyese el texto del artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23. — Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º y 10º.

Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al último párrafo del artículo 20, el responsable podrá manifestar su disconformidad ante el vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación quince (15) días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta quince (15) días después de recibida.

El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el artículo 71, en la forma allí establecida.

5. Sustitúyese el texto del artículo 24, por el siguiente:

Artículo 24. — El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Transcurrido el término señalado, sin que el contribuyente conteste la vista, el juez administrativo dictará, dentro de los noventa (90) días resolución fundada determinando el impuesto e intimando el pago dentro del plazo de quince (15) días.

Si el contribuyente contestara la vista expresando su disconformidad total o parcial, el juez administrativo podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente, las que

deberán cumplimentarse en el término de noventa (90) días. Esta decisión deberá notificarse al contribuyente y el término expresado comenzará a correr a partir de dicha notificación. Dentro de los noventa (90) días de presentada la disconformidad, si no se disponen medidas para mejor proveer o, en su caso, dentro de los noventa (90) días del término para cumplimentar éstas, el juez administrativo, previo dictamen del servicio jurídico respectivo que será obligatorio, dictará la resolución a que se hace referencia en el primer párrafo.

En el supuesto de producirse el vencimiento de los términos fijados sin dictarse la resolución, caducará y perderá todo efecto lo actuado, sin perjuicio del derecho del Fisco para iniciar un nuevo proceso de determinación de oficio.

Este procedimiento deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 18 de la ley.

Cuando la disconformidad respecto a las liquidaciones practicadas por la Dirección con arreglo al último párrafo del artículo 20 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiriera a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con la liquidación que hubiese practicado la Dirección, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la liquidación practicada por la Dirección y confirmada por el responsable sea modificada o impugnada total o parcialmente por el juez administrativo, corresponderá acordar al contribuyente la vista a que se refiere este artículo. Los plazos de este artículo serán prorrogables por resolución fundada.

En todo el procedimiento reglado por este artículo será de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6. Sustitúyese el texto del artículo 32, por el siguiente:

Artículo 32. — El pago del tributo deberá hacerse en el domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención. El pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá efectuarse en el lugar del domicilio de dicho agente.

Cuando el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Dirección fijará el lugar del pago.

7. Sustitúyese el texto del artículo 42, por el siguiente:

Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interposición alguna y hasta el día del pago, de pedido de prórroga, o de interposición de la demanda de ejecución fiscal o de apertura de concurso, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales, y cuya tasa fijará con carácter general el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su caso, en función del lapso de la mora.

En los casos de ajustes practicados por la Dirección General Impositiva en que no procediera la aplicación de las sanciones de los artículos 44 y 45, las correspondientes diferencias de tributos no devengarán el interés de este artículo hasta el vencimiento del plazo fijado para su pago por la resolución respectiva.

En los casos de apelación ante el Tribunal Fiscal el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

8. Sustitúyese el texto del artículo 45, por el siguiente:

Artículo 45. — Incurrirán en defaultación fiscal y serán pasivos de multas de una (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, los responsables, terceros, instigadores o cómplices que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o manobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Serán reprimidos con igual multa los agentes de retención o de percepción que mantengan fraudulenta en su poder el tributo retenido o percibido, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos, sin necesidad de intimación alguna.

Dichos agentes de retención o percepción, además, si no ingresaran los importes correspondientes, estando firme la intimación que se les efectuara,

estarán sujetos a pena de prisión de un (1) mes a seis (6) años.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier otro modo.

También serán reprimidos con pena de prisión de un (1) mes a seis (6) años los contribuyentes y demás responsables que consumaren el fraude fiscal mediante la provocación de insolvencia patrimonial tendiente a evitar el pago de tributos.

Cuando se trate de personas jurídicas, sociedades, asociaciones, u otras entidades del derecho privado o de los incapaces del artículo 51, la pena de prisión corresponderá a los directores, gerentes, administradores, mandatarios o representantes que, por razón de los contratos, estatutos, o disposiciones legales, fueran los responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sociedades a que pertenecen o de sus mandatarios o representantes.

9. Sustitúyese el texto del artículo 50, por el siguiente:

Artículo 50. — Están obligados a pagar los accesorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

10. Sustitúyese el texto del artículo 85, por el siguiente:

Artículo 85. — La Cámara Nacional Competente en razón de la materia cuestionada y, en su caso de la sede del Tribunal Fiscal Interventente, lo será para entender siempre que se questione una suma mayor de quinientos pesos (\$ 500):

- a) De las apelaciones que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, se interpusieren contra las sentencias de los jueces de primera instancia dictadas en materia de repetición de gravámenes y aplicación de sanciones;
- b) De los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de tributos, de sanciones y en los recursos de amparo de los artículos 151 y 152;
- c) De los recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal.

En el caso del inciso b) la Cámara:

- 1) Podrá, si hubiera violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, declarar la nulidad de las actuaciones y devolverlas al Tribunal, con apercibimiento, salvo que, en atención a la naturaleza de la causa, juzgare más conveniente abrirla a prueba ante ella misma.
- 2) Resolverá el fondo del asunto teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal sobre los hechos probados. Ello no obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que hace la sentencia de los hechos.

En el caso del inciso c) es condición para la procedencia del recurso que hayan transcurrido diez (10) días desde la fecha del escrito de cualquiera de las partes urgiendo la sentencia no dictada por el Tribunal Fiscal en el plazo legal. Presentada la queja, con copia de aquel escrito, la Cámara requerirá del Tribunal que dicte pronunciamiento dentro de quince (15) días desde la recepción del oficio. Vencido el término sin dictarse sentencia, la Cámara solicitará los autos y se abocará al conocimiento del caso, el que se registrará entonces por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para los recursos de apelación concedidos libremente, produciéndose en la instancia toda la prueba necesaria. Toda vez que la queja resultare justificada, la Cámara pondrá el hecho en conocimiento del presidente del jurado a que se refiere el artículo 117.

De igual manera procederá en los casos que llegaren a su conocimiento, cuando resultare del expediente que la sentencia del Tribunal Fiscal no ha sido dictada dentro del término correspondiente.

11. Sustitúyese el texto del artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — La Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que deberán adoptar las entidades públicas o privadas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes regidos por esta ley, y en especial, las que tiendan a evitar que las personas que no tengan domicilio en el país se ausenten del mismo sin haber abonado los impuestos correspondientes.

En caso de franquicias tributarias, los beneficiarios que establezca el Decreto Reglamentario, deberán informar de la manera que disponga la Dirección General Impositiva, sobre la materia y el





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

tributo exento. El incumplimiento de esta obligación significará la caducidad de aquellos beneficios, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 43.
12. Sustitúyese el texto del artículo 106, por el siguiente:
Artículo 106. - A los efectos de la liquidación de los tributos, las operaciones y réditos no monetarios serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. Las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidos al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquella o, en defecto de éstas, al equivalente al que, en atención a las circunstancias del caso, se hubiera negociado o convertido dicha moneda extranjera.
13. Sustitúyese el texto del artículo 107, por el siguiente:
Artículo 107. - En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fiscal.
Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de cincuenta (50) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.
El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal.
14. Sustitúyese el texto del artículo 108, por el siguiente:
Artículo 108. - Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinar el monto, rigen con relación al impuesto a los réditos, impuesto a las ventas, contribución de mejoras establecidas por el artículo 19 de la ley 14.385, impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras, impuesto a los combustibles líquidos derivados de la destilación del petróleo, impuesto para educación técnica, recargo sobre petróleo crudo elaborado en el país, impuesto a las ganancias eventuales, impuestos internos a los artículos de tocador, objetos suntuarios, bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos y concentrados y seaman a la transmisión gratuita de bienes, impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas, impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión, impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión, impuesto especial establecido por el artículo 56, inciso c) de la Ley 17.319, gravamen a los miembros de las familias de exportadores agrícolas, impuesto a la venta de valores mobiliarios, impuesto adicional al impuesto interno a la nafta, gravámenes a la producción sobre la venta de cereales, semillas oleaginosas y lanas, gravamen nacional de emergencia al parque automotor, impuestos a los incrementos patrimoniales no justificados y gravamen extraordinario a la posesión de divisas.
La aplicación de los impuestos de sellos, derechos de inspección de sociedades anónimas, arancel consular, canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a tales impuestos, el Director General ejercerá en lo pertinente las funciones que le confieren los artículos 79, 80 y 81 de la presente ley. Serán de aplicación con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley.
La aplicación del sobrepeso a los combustibles se regirá por la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo para establecer las excepciones, aclaraciones o modificaciones que considere conveniente para adaptar a las características de dicho gravamen, el régimen de esta ley.
La aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se regirá por la presente ley, con las limitaciones que establece la legislación anterior.
15. Sustitúyese el texto del artículo 109, por el siguiente:
Artículo 109. - La aplicación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, combustibles y aceites lubricantes y vinos, subterráneos y lanas maderas de pino y de los impuestos adicionales a los impuestos internos a la nafta, se regirá por la ley respectiva, con excepción de lo que dispone el párrafo siguiente, y el Director General ejercerá con relación a dichos gravámenes, las funciones que se confieren en los artículos 79 y 81 de la presente ley.
Serán de aplicación en lo pertinente respecto de estos impuestos, las disposiciones de esta ley referentes a: principios de interpretación y aplicación de las leyes (artículos 11 y 12), domicilio fiscal (artículo 13); términos (artículo 14); sujetos de los deberes impositivos (artículos 15 a 18); determinación y percepción de los impuestos (artículos 19 a 26); pago (artículos 27 a 31) a 39); verificación y fiscalización (artículos 40 y 41); accesorios (artículo 42); multas por defraudación (artículos 46 a 48); intereses punitivos (artículo 49); responsables de las sanciones (artículos 50 a 52); prescripción (artículos 54, 55 y 57 a 65); procedimiento penal contencioso-administrativo (artículos 66 a 74); procedimiento contencioso judicial (artículos 75 a 90); juicio de ejecución fiscal (artículos 91 a 94); representación judicial (artículos 95 a 98); notificación por edictos (artículo 99); requisitos para la transferencia de bienes (artículo 101); deberes de las entidades y funcionarios públicos y de beneficiarios de franquicias tributarias (artículos 102 y 103); cargas públicas (artículo 104); embargo preventivo (artículo 107); y fondo de estímulo (artículo 111).

16. Sustitúyese el texto del artículo 110, por el siguiente:
Artículo 110. - El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que resultaren en la situación de situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la entidad fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.
Facultase igualmente al Poder Ejecutivo para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes.
Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.
17. Sustitúyese el texto del artículo 113, por el siguiente:
Artículo 113. - El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por dieciocho (18) vocales, argentinos y de treinta (30) o más años de edad, de los cuales doce (12) serán abogados y seis (6) Contadores Públicos.
Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el cual hubieren sido designados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.
El Tribunal se dividirá en seis (6) salas. De ellas cuatro (4) tendrán competencia exclusiva en los asuntos mencionados en el primer párrafo del artículo 113 y dos (2) en los citados en el segundo párrafo del mismo artículo.
Las salas estarán integradas por dos (2) abogados y un (1) contador público.
El número de vocales podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo manteniendo la misma proporción en la composición de las salas. La Presidencia del Tribunal será ejercida bianualmente por uno de sus miembros, abogado, elegido por el cuerpo; quien presidirá además la sala de la que forma parte y los acuerdos conjuntos de las Salas Impositivas y Aduaneras. Cada sala nombrará por igual período al vocal que debe presidirla, debiendo elegirse entre ellos, a los miembros que desempeñarán, la Vicepresidencia segunda del Tribunal.
En los casos de excusación, vacancia o impedimento de los miembros de cualquier Sala, se serán reemplazados, atendiendo a la competencia, por vocales de igual título, según lo que se establezca en el Reglamento de Procedimiento. Las audiencias serán públicas.
18. Sustitúyese el texto del artículo 120, por el siguiente:
Artículo 120. - Tanto la distribución de los expedientes como la designación del miembro que actuará como instructor, se practicarán por sorteo.
Cuando la misma cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes Salas o de una o más de ellas, se levantará, de oficio, la interpretación de la ley que las Salas involucradas deberán seguir todas ellas uniformemente de manera obligatoria mediante su reunión en plenario, a pedido de cualquiera de dichas Salas, o a causa de amparo por

teror y dentro del término de treinta (30) días, se devolverá la causa a aquélla, en que estuyere radicada para que la sentencia aplique la doctrina sentada en el plenario.
Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las Salas Impositivas y Aduaneras, el plenario del Tribunal se integrará conjuntamente con todas las Salas de éste. Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las Salas Impositivas o de las Salas Aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las Salas competentes en razón de la materia. Los plenarios impositivos y los aduaneros serán presididos por el Presidente del Tribunal si éste integrara una de las Salas así reunidas y, de no ser el caso, por el Presidente de Sala que resulte electo por sorteo entre los presidentes de Salas, abogado, reunidas en el plenario. Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.
Cuando alguna de las Salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que es determinada causa o correspondiente a esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.
Convocados los plenarios previstos en este artículo se notificará a las Salas involucradas para que comparezcan al pronunciamiento definitivo en las causas en que se debatan las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se dicte la correspondiente sentencia plenaria, quedarán suspendidos los plazos legales, tanto el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas.
19. Sustitúyese el texto del artículo 130, por el siguiente:
Artículo 130. - Serán apelables ante el Tribunal Fiscal las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o impongan sanción, cuando la obligación de pago excediere o el impuesto excediere de tres mil pesos (\$ 3.000). Si la declaración tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada.
En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos. Asimismo son apelables los ajustes de cuantía impositiva que excedan de diez mil pesos (\$ 10.000).
20. Sustitúyese el texto del artículo 133, por el siguiente:
Artículo 133. - Cuando se apelere un fallo del Tribunal Fiscal se deberá pagar durante la sustanciación del juicio, un interés equivalente al máximo que cobre la Dirección General al tiempo de la apelación, en las prórrogas para el pago de tributos.
Cuando el Tribunal podrá eximir expresamente de dicho interés al contribuyente, si estimare que tenía fundadas razones para considerar improcedente la apelación, la sentencia deberá pronunciar expresamente acerca de la procedencia o no de los intereses de este artículo. Los mismos no procederán en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 42.
Cuando el Tribunal juzgare que la apelación es manifiestamente improcedente podrá disponer que, sin perjuicio del interés antes mencionado, se liquide 0,20 igual hasta el momento del pronunciamiento definitivo, hasta en el monto por ciento (0,20%). Para el caso en que no hubieran correspondido aquellos intereses y, sin embargo, la apelación fuera también manifiestamente improcedente, el Tribunal aplicará el recargo mencionado precedentemente, tomando como base de cálculo el monto de aquellos que hubiera correspondido aplicar de no existir las causales de excepción previstas en este artículo.
21. Sustitúyese el texto del artículo 141, por el siguiente:
Artículo 141. - Terminado el período de prueba el Vocal Instructor declarará cerrada la instrucción, teniendo las partes diez (10) días hábiles para comparecer a la notificación de esta providencia, para formular las observaciones pertinentes.
En caso que producidos éstas el Vocal Instructor lo considere necesario, podrá ampliar la instrucción por un plazo mayor de diez (10) días.
Vencido este plazo o los diez (10) días para realizar observaciones sin que haya comparecido alguna de las partes, si las partes no estarán de acuerdo en tener por probados los hechos invocados, el Tribunal podrá optar por disponer la presentación de un alegato dentro del término de quince (15) días hábiles o el finar audiencia para la vista de la causa por el Tribunal. Dicha audiencia deberá realizarse en el primer día hábil disponible que figure en una agenda pública llevada al efecto y en el término de treinta (30) días posterior.
Vencido el plazo de diez (10) días para formular observaciones, quedará cerrada la instrucción y dentro del término de treinta (30) días, se devolverá la causa a aquélla, en que estuyere radicada para que la sentencia aplique la doctrina sentada en el plenario.
Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las Salas Impositivas y Aduaneras, el plenario del Tribunal se integrará conjuntamente con todas las Salas de éste. Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las Salas Impositivas o de las Salas Aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las Salas competentes en razón de la materia. Los plenarios impositivos y los aduaneros serán presididos por el Presidente del Tribunal si éste integrara una de las Salas así reunidas y, de no ser el caso, por el Presidente de Sala que resulte electo por sorteo entre los presidentes de Salas, abogado, reunidas en el plenario. Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.
Cuando alguna de las Salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que es determinada causa o correspondiente a esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.
Convocados los plenarios previstos en este artículo se notificará a las Salas involucradas para que comparezcan al pronunciamiento definitivo en las causas en que se debatan las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se dicte la correspondiente sentencia plenaria, quedarán suspendidos los plazos legales, tanto el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas.
22. Sustitúyese el texto del artículo 147, por el siguiente:
Artículo 147. - Cuando el contribuyente en el caso de pago espontáneo ejerciendo la opción que le acuerda el artículo 14 de esta ley, interpusiera apelación de la resolución administrativa recaída en el reclamo por repetición, lo hará ante el Tribunal Fiscal en la forma y condiciones establecidas para las demás apelaciones, a cuyo procedimiento aquélla quedará sometida.
Si la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas no evacuaren en término el traslado previsto en el artículo 134, será de aplicación el artículo 135.
El mismo procedimiento regirá para las demandas directas ante el Tribunal Fiscal, pero el término para contestarla será de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la demanda.
Con la contestación de la apelación o la demanda, el representante fiscal deberá acompañar la certificación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas sobre los pagos que se repiten.
Las costas se aplicarán al vencido, salvo que el Tribunal las impusiere en el orden causado. La regulación de los honorarios profesionales se efectuará en base a los aranceles vigentes para primera instancia judicial, de apelables en los mismos términos que la sentencia definitiva.
Corresponderá efectuar la ejecución ante la justicia general, si el apelante no fuere titular de suficiente título ejecutivo de la sentencia definitiva.
23. Sustitúyese el texto del artículo 153, por el siguiente:
Artículo 153. - Declarada la cuestión como de puro derecho, vencido el término para presentar los alegatos, o revalidada la audiencia de vista de causa, en su caso, el Tribunal dictará sentencia para lo que fuere suficiente el voto coincidente de Dos (2) vocales, sin perjuicio de que se expida el tercero, si así lo deseara.
Las costas se aplicarán al vencido, salvo que el Tribunal las impusiere en el orden causado. La regulación de los honorarios profesionales se efectuará en base a los aranceles vigentes para primera instancia judicial, de apelables en los mismos términos que la sentencia definitiva.
Corresponderá efectuar la ejecución ante la justicia general, si el apelante no fuere titular de suficiente título ejecutivo de la sentencia definitiva.
24. Sustitúyese el texto del artículo 159, por el siguiente:
Artículo 159. - Los plazos señalados en este Título se prorrogarán cuando el Poder Ejecutivo resolviera de modo general establecer términos mayores en atención al estímulo de trabajo que pesare sobre el Tribunal, demostrado por estadísticas que éste le sometiere.
Los plazos señalados en este Título también se prorrogarán por acuerdo de partes, pero la prórroga en este caso no podrá exceder de Noventa (90) días, salvo que la Sala competente, en atención a las particularidades del caso, expresamente autorizara un término mayor.
25. Sustitúyese el texto del artículo 162, por el siguiente:
Artículo 162. - La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas tendrán derecho a apelar de la sentencia, siempre que el objeto del recurso sea el de declarar la autorización escrita para el caso dado, emanada del Subsecretario de Hacienda, o de competencia análoga o en ausencia o impedimento de éste del funcionario a cargo del Área del Sistema Tributario o de la dependencia centralizada que cumpla función equivalente en dicho Ministerio y que el Subsecretario designe.
A dicho fin la repartición presentará, juntamente con el pedido de autorización, un informe fundado sobre la conveniencia de apelar el fallo del Tribunal Fiscal.
Concedida la autorización, ésta será válida para todos aquellos casos en que, a través de la sentencia del Tribunal, resulte que se trate de una situación estrictamente análoga a la que dio lugar a la autorización siempre que, del mismo modo previsto en el primer párrafo, no se dispusiera otra cosa en forma simultánea, sea o no en la misma autorización, o sea posterioridad con la autorización.
La repartición, autorizada a apelar de conformidad con este artículo, deberá comunicar al Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro de los Treinta (30) días de notificada, las sentencias definitivas desfavorables a la pretensión fiscal que recaerán en las causas correspondientes, con un informe sobre la actitud a adoptar en las causas análogas en trámite o que pudieran iniciarse.

II. - Impuesto a los Réditos
Artículo 2º. - Modifícase la ley de impuesto a los réditos (texto emanado en 1972 y sus modificaciones) en la forma que se indica a continuación:
1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:
Artículo 3º. - La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
2. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:
Artículo 4º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
3. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:
Artículo 5º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:
Artículo 6º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
5. Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:
Artículo 7º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
6. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:
Artículo 8º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
7. Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:
Artículo 9º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
8. Sustitúyese el artículo 10º por el siguiente:
Artículo 10º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
9. Sustitúyese el artículo 11º por el siguiente:
Artículo 11º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
10. Sustitúyese el artículo 12º por el siguiente:
Artículo 12º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
11. Sustitúyese el artículo 13º por el siguiente:
Artículo 13º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
12. Sustitúyese el artículo 14º por el siguiente:
Artículo 14º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
13. Sustitúyese el artículo 15º por el siguiente:
Artículo 15º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
14. Sustitúyese el artículo 16º por el siguiente:
Artículo 16º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
15. Sustitúyese el artículo 17º por el siguiente:
Artículo 17º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
16. Sustitúyese el artículo 18º por el siguiente:
Artículo 18º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
17. Sustitúyese el artículo 19º por el siguiente:
Artículo 19º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
18. Sustitúyese el artículo 20º por el siguiente:
Artículo 20º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
19. Sustitúyese el artículo 21º por el siguiente:
Artículo 21º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
20. Sustitúyese el artículo 22º por el siguiente:
Artículo 22º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
21. Sustitúyese el artículo 23º por el siguiente:
Artículo 23º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
22. Sustitúyese el artículo 24º por el siguiente:
Artículo 24º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
23. Sustitúyese el artículo 25º por el siguiente:
Artículo 25º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
24. Sustitúyese el artículo 26º por el siguiente:
Artículo 26º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
25. Sustitúyese el artículo 27º por el siguiente:
Artículo 27º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
26. Sustitúyese el artículo 28º por el siguiente:
Artículo 28º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
27. Sustitúyese el artículo 29º por el siguiente:
Artículo 29º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
28. Sustitúyese el artículo 30º por el siguiente:
Artículo 30º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
29. Sustitúyese el artículo 31º por el siguiente:
Artículo 31º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
30. Sustitúyese el artículo 32º por el siguiente:
Artículo 32º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
31. Sustitúyese el artículo 33º por el siguiente:
Artículo 33º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
32. Sustitúyese el artículo 34º por el siguiente:
Artículo 34º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
33. Sustitúyese el artículo 35º por el siguiente:
Artículo 35º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
34. Sustitúyese el artículo 36º por el siguiente:
Artículo 36º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
35. Sustitúyese el artículo 37º por el siguiente:
Artículo 37º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
36. Sustitúyese el artículo 38º por el siguiente:
Artículo 38º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
37. Sustitúyese el artículo 39º por el siguiente:
Artículo 39º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
38. Sustitúyese el artículo 40º por el siguiente:
Artículo 40º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
39. Sustitúyese el artículo 41º por el siguiente:
Artículo 41º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
40. Sustitúyese el artículo 42º por el siguiente:
Artículo 42º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
41. Sustitúyese el artículo 43º por el siguiente:
Artículo 43º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
42. Sustitúyese el artículo 44º por el siguiente:
Artículo 44º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
43. Sustitúyese el artículo 45º por el siguiente:
Artículo 45º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
44. Sustitúyese el artículo 46º por el siguiente:
Artículo 46º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
45. Sustitúyese el artículo 47º por el siguiente:
Artículo 47º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
46. Sustitúyese el artículo 48º por el siguiente:
Artículo 48º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
47. Sustitúyese el artículo 49º por el siguiente:
Artículo 49º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
48. Sustitúyese el artículo 50º por el siguiente:
Artículo 50º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
49. Sustitúyese el artículo 51º por el siguiente:
Artículo 51º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
50. Sustitúyese el artículo 52º por el siguiente:
Artículo 52º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
51. Sustitúyese el artículo 53º por el siguiente:
Artículo 53º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
52. Sustitúyese el artículo 54º por el siguiente:
Artículo 54º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
53. Sustitúyese el artículo 55º por el siguiente:
Artículo 55º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
54. Sustitúyese el artículo 56º por el siguiente:
Artículo 56º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
55. Sustitúyese el artículo 57º por el siguiente:
Artículo 57º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
56. Sustitúyese el artículo 58º por el siguiente:
Artículo 58º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
57. Sustitúyese el artículo 59º por el siguiente:
Artículo 59º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
58. Sustitúyese el artículo 60º por el siguiente:
Artículo 60º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
59. Sustitúyese el artículo 61º por el siguiente:
Artículo 61º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
60. Sustitúyese el artículo 62º por el siguiente:
Artículo 62º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de capital.
61. Sustitúyese el artículo 63º por el siguiente:
Artículo 63º. - El impuesto a los réditos se aplicará a las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas por una persona o